



Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de descargo de Registro N° 92495-2014 y 92494-2014 de fecha 12 de noviembre del 2014, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, en adelante el administrado, efectúa sus descargos, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, Oficio N° 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de Registro N° 81515-2014, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control N° 110045171-2014-SUTRAN, y Acta de Control N° 110045437-2014-SUTRAN, Notificaciones N° 052 y 051-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., y el informe técnico N° 084-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, los días 13 y 20 de agosto del 2014, se realizaron operativos de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia de los operativos han sido intervenidos los vehículos de placas de rodaje V8T-964 y V3Z-962, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, que cubría la ruta regional Chivay-Arequipa, levantándose las Actas de Control N° 110045171 y 110045437-2014-SUTRAN de fechas 13 y 20 de agosto del 2014, donde se tipifican los siguientes incumplimientos:



Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2015-GRA/GRTC-SGTT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	DEL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 31.6: Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	DEL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.
I.2.a	DEL TRANSPORTISTA: No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad del servicio, la razón social y el nombre comercial	Leve	Multa de 0.1 de la IUT	En forma sucesiva: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

Que, el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, representado por su gerente **Hugo Arturo Ticona Ticona**, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta los expedientes de descargo de registro Nº 92495-2014 y 92494-2014, de fecha 12 de noviembre del 2014, respecto a las Actas de Control 110045171-2014-SUTRAN y 110045437-2014-SUTRAN, manifestando que habiendo tomado conocimiento mediante las notificaciones 051 y 052-2014 GRA/GRTC-SGTT-ATI y al amparo del artículo 103º es que presenta la corrección a los incumplimientos detectados en las acta de control, como sustento del descargo adjunta al expediente 92495 fotocopia del Certificado de Capacitación Nº 000010-2014, emitido por **ESCUELA DE CONDUCTORES INTERGALES DIVIÑO NIÑO SAC**, otorgado al conductor del vehículo de placa de rodaje V8T-964 **Manuel Edilberto Mamani Choquehuayta**, de fecha 18 de agosto del 2014 y Certificado de Capacitación Nº 000001-2014 emitido por **INTERTRAVEL PERU ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES** otorgado a Calderón Champi Luis Alberto, de fecha 27 de febrero del 2014, manifiesta que queda subsanada la omisión incurrida, solicita su archivo definitivo conforme al ley;

Que, conforme se aprecia del acta de control Nº 110045171-2014-SUTRAN materia de autos, se ha tipificado, **en contra del transportista**, la infracción de código I.2.a, no exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte público de personas, la modalidad de servicio, la razón social y el nombre comercial, el incumplimiento de código C.4.c verificar que sus conductores reciban capacitación establecida en el reglamento, **en contra del conductor**, el incumplimiento de código C.2.c, Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación, al respecto el artículo 101º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con el artículo 230º párrafo sexto de la ley 27444, que regula el caso del concurso de infracciones, precisa taxativamente que **“cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras”**. En ese sentido habiéndose impuesto al transportista la infracción de código I.2.a leve y el incumplimiento de código C.4.c grave en el acta de control 110045171, **prevalece el de mayor gravedad, es decir el incumplimiento de código C.4.c**, procediéndose a exigir al administrado que corrija en lo que refiere la infracción de código I.2.a, sancionada en el acta de control Nº 110045171;

Que, de conformidad al artículo N° 149º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en



Resolución Sub Gerencial

Nº 074 -2015-GRA/GRTC-SGTT

el reglamento; Por tanto corresponde acumular el expediente de registro Nº 92495-2014 al expediente 92494-2014;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar las observaciones levantadas en las actas de control Nº 110045171-2014-SUTRAN y 110045437-2014-SUTRAN; incumplimiento al conductor C.2.c; **Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; incumplimiento al transportista C.4.c; "Verificar que sus conductores cuenten con sus cursos de capacitación"**, en consecuencia las observaciones realizadas en las Actas de Control esgrimidas líneas arriba, han sido levantadas dentro del plazo de ley, todo ello en concordancia con el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; articulado 103, el mismo que establece que una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario"; Por tanto procede admitir el descargo efectuado por el administrado;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 084-2014-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes de registro Nº 92495-2014 y 92494-2014, presentado por el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, en concordancia con lo establecido en el Art. 149º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar FUNDADO, los expedientes de Registro Nº 92495-2014 y 92494-2014, de fecha 12 de noviembre del 2014, presentado por don Hugo Arturo Ticona Ticona gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, descargo derivado de las **Actas de Control Nº 110045171-2014-SUTRAN y 110045437-2014-SUTRAN**, con respecto al incumplimiento del conductor de código C.2.c; **Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecido; incumplimiento del transportista de código C.4.c; Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado de las **Actas de Control 110045171-2014-SUTRAN y 110045437-2014**, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO TICO TICO SAC.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

10 FEB 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ingr. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA